



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: E.L. 11001333502220150014300
Demandante: LUIS EDUARDO MOLINA VILLALBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 12 de abril de 2023, mediante el cual **MODIFICÓ PARCIALMENTE** el numeral tercero y **REVOCÓ** el numeral quinto de la sentencia del 28 de julio de 2017, proferida por este Despacho, indicando que se seguirá adelante con la ejecución por la suma de \$10.443.376,71 y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia apelada.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **DAR** cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia proferida en audiencia del 28 de julio de 2017, esto es, **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES** para que presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto por la citada Corporación y según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se otorga un término judicial de días (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e38deec67259d4cf4b3dee852ff64b4db5ff6a066f70cac14fd376ed23ecbb**

Documento generado en 08/05/2023 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220150026400
Demandante: PEDRO JOSÉ CASTAÑEDA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación interpuestos el 21 de abril del 2023, por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, a través del cual solicita “Por lo anteriormente planteado, ruego a este despacho conceder el recurso incoado, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente escrito, y en consecuencia proceder a remitir el proceso al superior para que sea estudiado nuevamente, exonerando a la entidad que represento de costas y agencias en derecho”, sustentando sus discrepancias de la siguiente manera:

“(…) De lo anterior, se colige entonces que un proceso concursal como la liquidación de CAJANAL EICE, decretado por un acto de autoridad ejercido por el Presidente de la República, necesariamente configura un evento de fuerza mayor, estipulado como una de las causales que no generan indemnización de perjuicios por la mora en el pago de las obligaciones a cargo de la liquidada.

(…) Así las cosas, de conformidad con el régimen de liquidación de entidades públicas, en el curso de la liquidación de CAJANAL EICE no se podrían haber causado intereses moratorios.

Por lo dicho anteriormente y descendiendo al caso en particular, tendríamos que advertir que no se causaron intereses en favor de la accionante, habida cuenta de que si bien es cierto los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, se calculan desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia base de ejecución fue el 25 de octubre de 2011 y la fecha de su pago 30 de octubre del 2012, y que dichos acontecimientos sucedieron dentro del lapso en que CAJANAL estuvo en liquidación, conforme las normas señaladas no se pudieron haber causado intereses en contra de la misma.

En consecuencia, es necesario manifestar, que los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA se calculan y/o liquidan sobre el capital que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas desde la fecha de efectividad y/o prescripción hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, en consecuencia, el capital sobre el cual deben liquidarse los intereses moratorios en el caso en particular, debe obedecer a la suma de \$ 24.583.515.70, puesto que se debe tener en cuenta es el valor neto pagado luego de los descuentos realizados de la siguiente manera:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	26 de marzo de 2006
FECHA DE EJECUTORIA	25 de octubre de 2011
FECHA DE SOLICITUD *	11 de mayo de 2012
FECHA DE PAGO	noviembre-2012
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$24.853.515,70
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES **	25 de abril de 2012
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ***	10 de mayo de 2012
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$6.455.649,05

* Se toma como fecha de solicitud la de radicación con posterioridad al término legal, pero antes de la fecha efectiva de pago, de la totalidad de documentos requeridos para el pago por parte del demandante o su apoderado, o la de la solicitud de cumplimiento al fallo por éstos, posterior a que los documentos necesarios reposaran en el expediente.

** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.

*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente

En efecto y sobre el particular, es necesario advertir que los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, se generan por el tardío cumplimiento de las condenas judiciales, y se originan únicamente respecto de las

cantidades líquidas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, lo que significa, que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial, marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios en comento.

En otras palabras, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta dicha fecha el que debe ser tenido en cuenta para calcular intereses moratorios, sin que sea viable que el mismo contenga mesadas que se causaron con posterioridad a dicha ejecutoria y/o que dicho capital se incremente periódicamente con los intereses que va devengado mes a mes, pues tal figura, se convertiría en anatocismo al permitir que los intereses devenguen más intereses figura que por demás se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

(...) Por lo expuesto anteriormente, no es posible liquidar los intereses moratorios de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la obligación, pues conforme la normativa prevista para el efecto, ante la no presentación oportuna y en debida forma de la solicitud de cumplimiento, opero la cesación de los intereses moratorios. En consecuencia, los intereses moratorios en el caso en particular deben liquidarse desde el 25 de octubre de 2011 hasta el día 31 de octubre del 2012, suspendiéndose la causación de los mismos desde el día 25 de abril del 2012 hasta el día anterior a la completitud, y reactivándose desde la fecha de completitud, esto es, 10 de mayo del 2012 hasta la fecha de pago del retroactivo, esto es, 1 de noviembre del 2012.

(...) III. IMPROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN Y/O INDEXACIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS:

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018[1], con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación (...).

Para resolver, es necesario advertir que de acuerdo con lo dispuesto en el Título IX del C.P.A.C.A., para el trámite del medio de control ejecutivo, deben observarse las reglas establecidas en el Código General del Proceso, normatividad que en su artículo 440 preceptúa:

“(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...).
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior y como quiera que el auto recurrido no es susceptible de recurso alguno, se rechazarán por improcedentes los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

No obstante, el Despacho tendrá en cuenta la manifestación efectuada por la parte ejecutada, al momento de revisar la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 18 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta providencia, las partes deberán dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del 18 de abril de 2023.

Tercero: Finalizado el término concedido en el numeral tercero de la providencia del 18 de abril de 2023, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77333a1bf660c675fc04128e67056b9d2b88ca85939bb57657f68491227fd2b3**

Documento generado en 08/05/2023 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333102220150062900.
Demandante: HECTOR MANUEL CRUZ CIFUENTES.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante proveído del 20 de enero de 2023, que MODIFICÓ la decisión del 15 de septiembre de 2020, que ordenó aprobar la liquidación del crédito por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$285.974.191.47); en consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demanda para que acredite el pago efectivo de dicho valor. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término judicial de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Igualmente, el apoderado de la parte ejecutante podrá manifestar el recibimiento de dicho monto, en aras de dar por terminado el proceso, cumpliendo así con sus obligaciones procesales.

Finalmente, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 295ba9b0f28b1db374eafd42fbc1b3c3ee515f278baaea9acd144ff44b8d809d

Documento generado en 08/05/2023 12:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170046300.
Demandante: ALEJANDRA MARÍA MENDOZA NOVOA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Vista la solicitud realizada por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a través del cual ruega al Juzgado requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a efectos de *“conformar una mesa de trabajo para estudiar y resolver las diferencias respecto del procedimiento para liquidar los aportes a la seguridad social”*, que fueron impuestos en el fallo judicial, donde la subred fue condenada; el Despacho, no aceptará la petición propuesta, como quiera que la mencionada administradora pensional no fue parte del presente proceso y en tal sentido no se profirió ninguna orden en su contra, adicionalmente, existen mecanismos judiciales y/o administrativos con los que cuenta la Subred para lograr el cumplimiento de las órdenes impuestas para lograr el pleno cumplimiento de las órdenes impuestas en el fallo judicial del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bff9c81ca61ce91a35c7fd926c948e19cd964e47f776319ef0e5eb1a04ee0**

Documento generado en 08/05/2023 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180009300.
Demandante: MARÍA NOHEMY CARDONA TORRES.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Vista la solicitud realizada por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a través del cual ruega al Juzgado requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a efectos de *“conformar una mesa de trabajo para estudiar y resolver las diferencias respecto del procedimiento para liquidar los aportes a la seguridad social”*, que fueron impuestos en el fallo judicial, donde la subred fue condenada; el Despacho, no aceptará la petición propuesta, como quiera que la mencionada administradora pensional no fue parte del presente proceso y en tal sentido no se profirió ninguna orden en su contra, adicionalmente, existen mecanismos judiciales y/o administrativos con los que cuenta la Subred para lograr el cumplimiento de las órdenes impuestas para lograr el pleno cumplimiento de las órdenes impuestas en el fallo judicial del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f18c064e37553d81ce0fb40b342c856341ccfcf68d09474ec5ba2e02fba859**

Documento generado en 08/05/2023 12:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: N.R.D. 11001333502220200002600
DEMANDANTE: LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE
DEMANDADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
CONTROVERSIA: CONTRATO REALIDAD E INDEMNIZACIÓN ART. 26 LEY 361 DE 1997

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 4 de agosto de 2022, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia oral de primera instancia del 29 de noviembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d899fd3e1bc0e657e08a138137c5f2ec29ccdc51e7aad0da0941aefa6c32ed0**

Documento generado en 09/05/2023 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 de mayo de 2023

Expediente:	1100133102220200007300
Demandante:	Anibal Humberto Suarez Castañeda
Apoderado:	anibalsua@hotmail.com
Correo:	anibalsua@hotmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co ; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co ; ddiazza@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el día 30 de noviembre de 2022. (ver en el expediente digital, archivo 23Sentencia).

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 5 de diciembre de 2022, (ver en el expediente digital, archivo 24NotificacionPersonal), el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2022, (ver en el expediente digital, archivo 25RecursoApelacionDe...), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.¹, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor **Ricardo Villamarin Sandoval**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.776.653 de y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 88.463 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder (visible en el expediente digital, archivo 27Poder), por lo anterior se entiende terminados los poderes anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200018700
Demandante: ELSA NELLY GUERRERO MACÍAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, de la que se corrió traslado por tres (3) días, sin que la entidad demandada haya presentado objeción.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la parte actora, el Despacho considera que incurre en los siguientes errores:

1. Omitió incluir la liquidación completa, en la que se evidenciara la manera como determinó la diferencia pensional, que de acuerdo con los parámetros señalados en la sentencia título de recaudo, es superior a los valores consignados en la tabla en la que determina el capital.
2. Frente a la indexación, aplicó esta actualización a las diferencias de mesada que se causaron después del 13 de marzo de 2019 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y para el efecto, tuvo en cuenta como IPC final, el certificado por el DANE a febrero de 2021; no obstante, en la sentencia solo se dispuso la indexación desde el 17 de marzo de 2014 hasta el 13 de marzo de 2019.

En consecuencia, este Despacho modificará la liquidación presentada por las partes y acogerá la liquidación presentada por el Profesional Universitario – Contador Grupo de Liquidaciones, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los (as) Jueces (zas) para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por la suma de CIENTO DOS MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 102.025.430) m/cte.

El valor en mención deberá ser cancelado de forma inmediata por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido en un término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, el (la) apoderado (a) judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (03) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo decidido, y en cuanto ocurra este último evento, procederá el Juzgado a evaluar la posibilidad de abrir un incidente por desobedecimiento a orden judicial.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por la suma de CIENTO DOS MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 102.025.430) m/cte, a favor de ELSA NELLY GUERRERO MACÍAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.480.939 en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Segundo: ORDENAR a la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; que de manera inmediata cancele a ELSA NELLY GUERRERO MACÍAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.480.939, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR al apoderado (a) judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (03) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec6b4c2f643aeca230a1acfdac2a271984bb6af396d0d5144e6dc8204ac8536**

Documento generado en 09/05/2023 09:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso : NRD 11001333502220210031000.
Demandante : MARTHA LUCÍA ACEVEDO IBARRA.
Demandado : BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE SALUD-FFDS-.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual REVOCÓ parcialmente la sentencia del 23 de junio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5dc4dc5300d4d535d6a6defb39199defa52ebdd296eca8d9d17679fe6f4b03**

Documento generado en 08/05/2023 12:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

**Proceso: A.T. 11001333502220210034700.
Demandante: MISSION SAS.
Demandado: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.**

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 29 de marzo 2022, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que NEGÓ las pretensiones de la acción de tutela.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8fd7de5ff917a1104e84d9df26be503d8bdbeba58c950760395a900fa7321c**

Documento generado en 08/05/2023 12:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220210035400.
Demandante: GREICY ODALIS DELGADO VERGARA.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 29 de marzo 2022, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que NEGÓ las pretensiones de la acción de tutela.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0908ff00c0aec975558bf5390e02b3153804fccfa19747e2e7347f151d7fdb1**

Documento generado en 08/05/2023 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220210036200.
Demandante: ANA CARLOTA VILLAMIZAR.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 29 de marzo 2022, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que NEGÓ las pretensiones de la acción de tutela.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12246139cc76217a738d856140048814992c84f70dc2973f92634687bb83e7d7**

Documento generado en 08/05/2023 12:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

**Proceso: A.T. 11001333502220210037200.
Demandante: JACOBO MORENO RODRIGUEZ.
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD -POLICIA NACIONAL-.
Controversia: DERECHO DE SALUD.**

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 29 de abril 2022, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que ACCEDIÓ a las pretensiones de la acción de tutela.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a19a09a6057b154b7fc1da904fff646e7e9b1ccb4769f97ec2de3c6f7a1ab69**

Documento generado en 08/05/2023 12:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220210039100.
Demandante: SANDRA MILENA PEREZ SEPÚLVEDA.
Demandado: FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 18 de marzo 2022, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que ACCEDIÓ a las pretensiones de la acción de tutela.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9414828cf6d97dcbaa0f88237ffa1939636ea0184af1a1993b541b2d4f434227**

Documento generado en 08/05/2023 12:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220220002400.
Demandante: NOHORA ISABEL AGUDELO.
Demandado: FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 27 de mayo 2022, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que NEGÓ las pretensiones de la acción de tutela.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc3db0675ec2f4ff4d9053e918e284f78f159e4c29a852429be014f44978da2**

Documento generado en 08/05/2023 12:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220220003400.
Demandante: HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 27 de mayo 2022, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que NEGÓ las pretensiones de la acción de tutela.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dbb85e6847211b61f33319b49c7fdb7bd3f3397e94255d6d47b9803bc9ac38**

Documento generado en 08/05/2023 12:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220003700.
Demandante: SANDRA YOLIMA FERNANDEZ ÁLVAREZ.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

En atención a los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia oral proferida el 27 de marzo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** las respectivas alzas ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517381aa638b4c1c395035627a3c9fba5e6618e82132bb7b6ae96312b8fdb726

Documento generado en 08/05/2023 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220007500
Demandante: JHON ALEXANDER FÚQUENE CASTILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por la apoderada del extremo pasivo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 19 de abril de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153,243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f18139e650106f66dfcfb57898b7d045ab370d3ef3cfb995492c56b8c5b01a**

Documento generado en 07/05/2023 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220008300
Demandante: CLAUDIA YOLIMA AMÉZQUITA VÁSQUEZ
Demandado: E. S- E. – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ-
Controversia: CONTRATO REALIDAD, REINTEGRO y RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES

Conforme a la orden proferida el 21 de abril de 2023 y teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “prescripción” que fueron planteadas por la **E. S- E. – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ**, se procede a resolver las mismas e igualmente, la solicitud de llamamiento en garantía de la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales S.A.S., y al efecto se tendrá en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

CLAUDIA YOLIMA AMÉZQUITA VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, demandó a través del presente medio de control a la E. S- E. – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ-, con el fin de obtener el reintegro y el reconocimiento de las acreencias laborales derivadas de la presunta existencia del contrato realidad.

Admitida la demanda el 12 de julio de 2022, se corrió traslado a la entidad demandada por el término común de treinta (30) días, quien constituyó apoderado judicial para que la representara y al efecto, la apoderada designada contestó oportunamente la demanda y presentó escrito mediante el cual formuló llamamiento en garantía a la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales S.A.S. y por otro lado, las excepciones previas de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “prescripción”.

Así las cosas y con el objeto de argumentar la solicitud de llamamiento en garantía de la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales S.A.S., expresó: “El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, señala que “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

A su turno, el artículo 64 del CGP., aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA, destaca que el llamamiento podrá realizarse con la demanda o dentro del término para contestarla, oportunidad que en el sub examine fue plenamente observada, como quiera que la solicitud se efectúa dentro del término dispuesto por los artículos 172 y 199 del CPACA., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para contestar la demanda.

Como consecuencia de las anteriores apreciaciones, que abogaban por la efectiva vinculación al proceso de quien se predica un “vínculo contractual” que le ata con la parte demandada, se entiende la presente solicitud como una petición procesal que permite materializar de forma efectiva la obligación de traer al llamado para que haga parte del proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del pago que en un evento dado llegare a verse obligado el llamante como producto de la sentencia.

Recuérdese que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una posible condena en contra del llamante.

La petición deprecada por la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, tiene como fundamento la obligación contenida en los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 02 de 2016, 473 de 2016, 116 de 2017, 403 de 2017, 153 de 2018 y 165 de 2019, y 912 de 2020 suscritos con la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS., en los cuales se estableció la indemnidad del contratante predicable del contratista.

Así las cosas, es evidente que está acreditado la existencia de una relación contractual en virtud de la cláusula de indemnidad pactada en los citados contratos, la cual se extiende claramente a hipótesis de eventual responsabilidad laboral, sin que pueda reducirse esta última situación a las que se presenten en sede administrativa o por vía prejudicial. Luego entonces se tiene que la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y Coltempora SAS., definieron un régimen de obligaciones, acorde con el cual la segunda responderá ante la primera por reclamaciones judiciales de índole laboral.

Colofón de lo precedente en el evento de darse al interior de este proceso una condena contra el Hospital demandado se ve conminada Coltempora SAS., en razón de una obligación contractual de indemnidad, a asumir el pago en su totalidad y por todo concepto de las sumas dinerarias a que se vea obligada la entidad llamante.

Resta observar que el llamamiento en garantía, en el presente caso, asegura o garantiza los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y economía previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, que son aplicables a todas las ramas y órganos del Estado.”.

Por otro lado y en relación de las excepciones previas propuestas de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “prescripción”, el memorialista indicó respecto a la integración del litisconsorte necesario que: “El petitum demandatorio está dirigido a que se declare la existencia de una relación laboral entre la entidad pública accionada y la señora Claudia Yolima Amézquita Vásquez, en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, referente al principio de la primacía de la realidad sobre las meras formalidades, y, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir. Se alega que se dio un encubrimiento de la relación de trabajo que surgió entre quien acude al proceso y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, con el fin de eludir - en dicho de la activa - derechos y prerrogativas de orden laboral; en otras palabras, se aduce que se acudió a simples formalidades como una acción que pretendía ocultar o deformar la relación de trabajo tras el ropaje de otra figura jurídica destinada a anular o a atenuar la protección legal que ostentaba la demandante en su condición de trabajadora. Empero, de los hechos de la demanda se narra con suficiencia que la señora Claudia Yolima Amézquita Vásquez, mantuvo una vinculación como trabajadora en misión de la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS. En tal medida si la causa que originó la alegada relación entre la demandante y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, fue una presunta intermediación propiciada por la mencionada empresa temporal de servicios, al proceso deben concurrir igualmente como demandados dichas entidades, pues esta, como fuera afirmado por la parte actora, también concurrió a los hechos objeto de la litis, todo lo cual habilita su comparecencia –en el extremo pasivo- a efectos de integrar debidamente el contradictorio. La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido, para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, caso que aquí se predica. Por lo antes considerado, y a efectos de entablar debidamente el contradictorio, solicito de manera respetuosa se cite al proceso, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la siguiente Empresa de Servicio Temporal: •Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS., identificada con el Nit. 800.142.612-9, con domicilio principal en la Calle 33 No. 6B-24, Piso 14, de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor Luis Yaso Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 793738.999. Correo electrónico de notificaciones judiciales: financiera@grupocoltempora.com. Queda establecido que el objeto de la conformación litisconsorcial que aquí se solicita es que el llamado sea vinculado al proceso y quede garantizada su condición de parte, pues la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre este. De tal manera que pueda ser obligado en la misma forma que lo llegare a ser el accionado, o se resuelva la responsabilidad que, por su grado de vinculación en el problema jurídico, pueda tener frente a las pretensiones de la demanda. Corolario de lo precedente, y de cara al cargo exceptivo planteado (no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios), el cual es considerado por la ley, la doctrina y la jurisprudencia como una excepción previa o dilatoria, la cual se caracteriza porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento y no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido (busca corregir el proceso cuando se advierten irregularidades de orden formal), se avizora precedente que en el sub iudice se entabe la litis con las entidades arriba señaladas, encontrando entonces la excepción planteada vocación de prosperidad.”.

Y en cuanto a la prescripción, explicó que: “Así las cosas, para determinar la existencia de la interrupción a la que hizo alusión la sentencia de unificación debe examinarse si hubo solución de continuidad, esto es, cuando medie más de treinta (30) días de cesación en el servicio que se aduce fue prestado, a fin de establecer si la alegada relación laboral puede considerarse finalizada, y de allí se partirá para la contabilización de la prescripción extintiva del derecho teniéndose en cuenta para el efecto la data de presentación de la solicitud de reconocimiento (conclusión del procedimiento administrativo). Cuando se prueba la existencia de una relación laboral pero la reclamación se presenta después de pasados los tres (3) años de que trata los artículos 41 del Decreto No. 3135 de 1968 y 102 del Decreto No. 1848 de 1969, contados desde la terminación del vínculo, prescribe el derecho a reclamar las prestaciones salariales de ellos derivadas.”.

II. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sea lo primero advertir que el artículo 225 del C.P.A.C.A., prevé lo concerniente al llamamiento en garantía, así:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Igualmente el artículo citado establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, así:

“(..). El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...).”*

Cotejada la solicitud con la normatividad aplicable, este Despacho constata que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., debido a que no existe vínculo legal o contractual que obligue a la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales S.A.S., como llamado en garantía, a efectuar el reintegro de la actora a la entidad accionada y el reconocimiento de las acreencias laborales derivadas de la presunta existencia del contrato realidad ante una eventual sentencia condenatoria.

Así las cosas, en tratándose de la reclamación de prestaciones laborales, está suficientemente decantado por la jurisprudencia que cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros, salvo cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral y la acción se dirige contra el deudor solidario -específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo- caso en el cual debe ser también llamado al proceso el contratista que fungió como empleador.

En ese orden de ideas, se considera que la persona jurídica que se pretende vincular no es litisconsorte necesaria, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, es decir, que si se concluye que la demandada es la verdadera empleadora del demandante, como se plantea en la demanda, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucrará a las partes necesarias: el trabajador –como titular de los derechos- y la verdadera empleadora -como responsable directa de las acreencias laborales e indemnizaciones-.

En gracia de discusión, si se revisa la demanda, se encuentra que en varios hechos de la misma, la parte actora reconoce que suscribió contratos con la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales S.A.S. e incluso aportó la copia de los mismos; sin embargo, en este proceso dicha sociedad no es litisconsorte necesaria por la principalísima razón de que a la demandada, E. S- E. – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ-, se le está señalando la calidad de verdadera empleadora, no de responsable solidaria.

En similares términos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en providencia del 6 de febrero de 2020, radicación número: 66001-23-33-000-2017-00269-01(2521-18), Actor: S.L.M.G., Demandado: E.S.E. HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, destaca lo siguiente: *“Esta Corporación ha concluido que cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, toda vez que el debate principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, se predicen de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate. (...) Bajo el anterior contexto, se confirmará el proveído impugnado, que negó el llamamiento en garantía invocado por la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas.”*

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en providencia del 20 de agosto de 2020, radicación número: 66001-23-33-000-2017-00088-01(2929-18), Actor: ADRIANA ARAGÓN OSPINA, Demandado: E.S.E. HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, expresó: *“El llamamiento en garantía presupone la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado y, con base en ello, en caso de proferirse sentencia condenatoria, al juez le corresponde resolver sobre las consecuencias de dicho vínculo, esto es, determinar si hay lugar a que el convocado resarza los perjuicios que haya causado, en consonancia con el grado de responsabilidad que se le pueda endilgar. (...) cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, toda vez que el debate principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, se predicen de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate.”*

Por otro lado, advierte el Despacho que en audiencia pública del pasado 21 de abril de 2023, la apoderada de la parte accionada manifestó que en escrito separado radicado con la contestación de la demanda solicitó llamar en garantía a la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales S.A.S., a Liberty Seguros S.A. y a Seguros del Estado S. A.; sin embargo, revisado detenidamente el referido memorial, se observa que la entidad **únicamente** petitionó llamar en garantía a la citada temporal; por lo que, es claro que solo hasta el pasado 21 de abril de 2023, la entidad demandada formuló petitorio de vinculación de los terceros Liberty Seguros S.A. y Seguros del Estado S. A., esto es, de manera extemporánea, en atención que la referida solicitud superó la oportunidad procesal establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A. y por ende, se rechazará.

Ahora bien, en gracia de discusión, la pretendida solicitud tendría la misma suerte que la de vincular a la referida temporal, acogiendo los argumentos esbozados por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en providencia del 10 de agosto de 2020, radicación número: 63001-33-33-006-2019-00224-01(6441-19), Actor: MARÍA EUGENIA SERNA CUARTAS, Demandado: ESE RED SALUD ARMENIA, cuando advierte que: *“Los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad usuaria y la empresa de servicios temporales, no se encuentra pactada alguna obligación donde la empresa de servicios temporales estuviere comprometida en el pago de alguna suma de dinero, en caso de una demanda instaurada en su contra. Y si bien es cierto, en ellos obran la cláusula de indemnidad, lo cierto es que la responsabilidad de la contratista es sólo por los daños o perjuicios resultantes de acciones u omisiones por causa de los servicios prestados por sus trabajadores en misión y no, respecto de obligaciones de carácter salarial y prestacional que puedan reclamarse en contra de la ESE, ante la posible configuración de un contrato realidad. Tampoco es suficiente para llamar en garantía a la empresa de servicios temporales por el hecho de encontrarse señalado en el contrato, que la ejecución del objeto contratado no comporta la existencia de una vinculación laboral entre los prestadores de los servicios y RED SALUD ARMENIA ESE. En efecto, la regla general es que entre el trabajador y la empresa usuaria no existe ninguna relación jurídica, puesto que el trabajador es contratado por la empresa de servicios temporales para ser enviado en misión a la empresa usuaria, y la empresa usuaria tiene una relación comercial o civil con la empresa de servicios temporales. Sin embargo, cuando hay violación de los derechos laborales del trabajador y se ha desdibujado la figura de servicios temporales, el trabajador puede demandar a una de las dos partes, o a ambas, por cuanto se convierten en responsables solidarios frente a las deudas laborales de sus trabajadores. Por ende, la responsabilidad solidaria que, eventualmente, surja en este caso, conlleva a que no se esté ante un llamamiento en garantía, ya que se trata de instituciones excluyentes entre sí. De modo que, el llamado en garantía comparece al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual que tenga con el llamante y, no porque sea responsable del reclamo alegado por la demandante. **También es menester resaltar que las pólizas***

emitidas por Liberty Seguros SA para garantizar los contratos de prestación de servicios celebrados con la contratista Soluciones Efectivas Temporal SAS, amparan entre otros, los perjuicios que se causen a raíz del incumplimiento de las obligaciones laborales que esta adquirió con el trabajador en misión, circunstancia que no constituye el objeto de la litis, pues en ningún momento la señora Serna Cuartas pretende el pago de salarios o prestaciones sociales dejados de cancelar y que fueron pactados en los contratos de obra o labor suscritos con la empresa contratista. Así las cosas, en el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía solicitado por la ESE RED SALUD ARMENIA, por cuanto no existe un imperativo legal o contractual que obligue a Soluciones Efectivas Temporal SAS y Liberty Seguros SA a responder por la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia que, hipotéticamente, se emita a favor de la señora María Eugenia Serna Cuartas.”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este orden, conforme a las consideraciones expuestas, se negará el llamamiento en garantía de la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales S.A.S., que fue formulado dentro del término legal por la entidad demandada, pues el mismo resulta improcedente ante la ausencia del elemento esencial, de existencia de un vínculo legal o contractual entre quien llama en garantía y el tercero que es llamado y además, se rechazará la solicitud de vinculación de los terceros Liberty Seguros S.A. y Seguros del Estado S. A. realizada por la apoderada de la parte demandada en audiencia pública del 13 de abril de 2023, por ser extemporánea.

III. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

La apoderada judicial de la E. S- E. – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ-, en escrito separado a la contestación de demanda, propuso las excepciones previas de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “prescripción”.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por la E. S- E. – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ-, el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

Sobre las excepciones previas, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles eran, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación, es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de excepciones presentado por la entidad accionada, se advierte que la única excepción previa formulada es la denominada como “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, que se encuentra enlistada en el numeral 9º del citado artículo.

Para resolver se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 101 del CGP, que en lo pertinente a la excepción propuesta, destaca que “cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación”.

Sin embargo, en el presente caso, este Despacho considera que no hay lugar a integrar el litisconsorte necesario con la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales S.A.S., por no cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 61 del CGP, en razón a que la parte actora al acudir al medio de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se ejerza un control de legalidad por parte del Juez sobre el acto administrativo contenido en el Oficio No 2021401007137-1 del 19 de agosto de 2021, proferido por la entidad estatal demandada, para que a su vez, se declare la existencia de una verdadera relación laboral entre el enjuiciado Hospital y la actora, y en consecuencia, se condene al pago de las acreencias laborales solicitadas, controversia que es posible resolver sin la comparecencia de la citada temporal, ya que esta no se verá afectada ni se beneficia con la decisión y tampoco intervino en la formación del acto atacado.

Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Providencia del 3 de marzo de 2020, Radicación Número: 17001-23-33-000-2015-00295-01(2814-16), Actor: Fabián Mauricio Bedoya Muñoz, Demandado: Dirección Territorial de Salud de Caldas, indicó: “No es necesaria la vinculación de la cooperativa Coopreserva, puesto que no se advierte que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme frente a esta o que sea imposible decidir de mérito sin la comparecencia de la cooperativa, porque no es sujeto de la presunta relación laboral del señor Fabián Mauricio Bedoya Muñoz con la demandada y tampoco intervino en la producción del acto administrativo del cual ahora se solicita su nulidad. En efecto, la comparecencia de la cooperativa Coopreserva no resulta indispensable e inescindible para proferir fallo, porque el debate jurídico planteado está direccionado al tercero beneficiario de la presunta prestación personal del servicio endilgado por el demandante, que según las pretensiones y hechos de la demanda, sería la Territorial de Salud.”.

Ahora bien, respecto de la excepciones propuesta de “prescripción”, es importante indicar que en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**), del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A., se deduce que estas se estudiarán y resolverán: (I) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza de su prosperidad- o (II) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto; en consecuencia, el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de la E. S- E. – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ-, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: RECHAZAR la solicitud de vinculación de los terceros Liberty Seguros S.A. y Seguros del Estado S. A. realizada por la apoderada de la parte demandada en audiencia pública del 13 de abril de 2023, por ser extemporánea.

Tercero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la E. S- E. – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: DIFERIR para el momento procesal de la sentencia el estudio de la excepción mixta de “prescripción” propuesta por la apoderada judicial de la E. S- E. – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ-, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte motiva e la presente providencia.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea67dd326e75da9c7bd353700fb6eded8f837c5112771f411ce2284fe650689**

Documento generado en 08/05/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220010200
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES
Demandados: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS
Controversia: CUOTAS PARTES

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 30 DE MARZO DE 2023, mediante el cual DIRIMIÓ conflicto negativo de competencias suscitado con el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá y ASIGNÓ competencia a este Despacho, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.054.678.461 y tarjeta profesional Nro. 218.103 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES, identificado con NIT Nro. 8918004981, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines de los poderes allegados al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, al DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y al REPRESENTANTE LEGAL de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta

demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

9. Requerir al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y al Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociados en Liquidación, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente copia completa y legible de los siguientes documentos:
 - 9.1. Los oficios de comunicación de la Resolución Nro. 4052 del 06 de octubre de 1981, por medio de la cual se reconoció y liquidó pensión mensual vitalicia a favor de Blanca Inés Gómez de Rojas, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 23.321.688, con las constancias de recibido por parte de la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá.
 - 9.2. Los oficios mediante los cuales se consultó a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, el proyecto de resolución “por la cual se modifica una providencia y se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación extralegal”, a favor de Blanca Inés Gómez de Rojas, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 23.321.688, con las constancias de recibido por parte de la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, con las constancias de recibido por parte de la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá.
 - 9.3. El oficio por medio del cual la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, acepta la cuota parte pensional, impuesta mediante proyecto de resolución “por la cual se modifica una providencia y se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación extralegal”, a favor de Blanca Inés Gómez de Rojas, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 23.321.688.
 - 9.4. Los oficios de comunicación de la Resolución Nro. 5847 del 12 de noviembre de 1982, por medio de la cual se reliquidó una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de Blanca Inés Gómez de Rojas, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 23.321.688, con las constancias de recibido por parte del Departamento de Boyacá – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.
10. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b89a0cbcca8646a9ba8bdb4b7f2143615764cef769734ba6559d6e93057471d**

Documento generado en 09/05/2023 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220220010300
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Demandado: TEOFILO GUERRERO CARO
Controversia: LESIVIDAD -PENSIÓN DE VEJEZ-

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del accionado TEOFILO GUERRERO CARO.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LEONARDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 86.046.703 y con tarjeta profesional No 243.179 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial en amparo de pobreza del demandado TEOFILO GUERRERO CARO.
3. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

VIERNES, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

4. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes

decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

5. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: abogado.leonardoherrera@gmail.com; teofilo1332@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y lfigueredo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0267f75e26ecf0ff4d24329f0a93dbf4c571d4956820a0b7cc8e40656b935**

Documento generado en 08/05/2023 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220010300
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Demandado: TEOFILO GUERRERO CARO
Controversia: LESIVIDAD -PENSIÓN DE VEJEZ-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 5 de septiembre del 2022, por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto que niega la suspensión provisional de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. RDP 31587 de 22 de octubre de 2019, sustentando sus discrepancias de la siguiente manera:

“(…) De la citada norma, se infiere que, para la procedencia de la medida cautelar, debe existir, por un lado, una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, las cuales surgen del análisis del acto administrativo demandado, y la confrontación con las normas superiores que se consideran violentadas, así como la realización de un estudio de las pruebas allegadas con la demanda, sin que ello implique prejujuicio.”

Ahora bien, con base en estos dos presupuestos y lo señalado por el honorable despacho en el auto de fecha 30 de agosto de 2022, procede el suscrito a demostrar la concurrencia de los mismos en el presente asunto, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, el cual corresponde a la Resolución No. RDP 31587 de 22 de octubre de 2019, proferido por la UGPP.

Del citado desarrollo legal y jurisprudencial se infiere que, para llevar a cabo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, probatoriamente debe encontrarse acreditada la condición de cónyuge o compañero permanente o supérstite, tener más de 30 años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, y tener vida marital hasta la fecha en que se produjo la muerte, y por un término no menor a 5 años continuos.

Para el caso concreto, el señor TEOFILO GUERRERO CARO, cumple con los 2 primeros requisitos, pues contaba con más de 30 años al momento del fallecimiento de la causante MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ PULGA, acredita la condición de compañero permanente, pero incumple el presupuesto temporal, de tener vida marital común dentro de los 5 años previos continuos antes del fallecimiento, pues solamente se generó la vida marital en un término aproximado de año y medio, una vez la UGPP tiene conocimiento de la denuncia presentada por la señora GLORIA INÉS LÓPEZ VANEGAS, quien se retractó de su propia declaración extrajuicio y expuso:

“(…) En enero de 2018 la señora María del Carmen Rodríguez Pulga con C.C. 41.526.896 y quien falleció el día 3 de julio de 2019, se juntó con el Señor Teofilo Guerrero Caro a convivir, quien a su vez sostenía relaciones maritales en 2 hogares, más el mencionado señor en los trámites pagó todos los testimonios, incluso dio y ofreció dadas a la familia de la difunta para él quedarse con la pensión. En diciembre de 2018 convivía con la Señora Estrella Henao con cel: 312 3539946 y también convivía en ese instante con la mamá de los hijos, con quien continúa teniendo vida marital pese que ella tiene otra pareja y el también. Si necesitan más pruebas tengo testigos que pueden confirmar los hechos. (...)”

Fue con base en esta denuncia, que la UGPP promovió las gestiones pertinentes con el fin de corroborar dicha información, practicando diversas entrevistas, arrojando como resultado de ese nuevo estudio, inconsistencias en la declaración del señor TEOFILO GUERRERO CARO, así como la confesión de su parte, consistente en que la convivencia entre el demandado y la causante no fue como inicialmente indicó el demandado por más de 5 años, sino que fue de aproximadamente por año y medio con anterioridad al fallecimiento de la causante.

Todo lo anterior, lleva a concluir, que el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, realizado mediante la Resolución No. RDP 31587 de 22 de octubre de 2019, se ha venido efectuando contrariando el Ordenamiento Jurídico aplicable, como quiera que sustituyó la prestación pensional, con material probatorio que faltaba a la verdad, en un obrar de mala fe por parte del señor TEOFILO GUERRERO CARO, lo cual va en contravía de los mandatos legales establecidos en las Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, así como en los artículos 1º, 2º, 6º, 48º, 209º de la Constitución Política, así como de la jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación.

De otro lado, en lo que corresponde a la demostración del perjuicio irremediable para la procedencia de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandados, resulta pertinente indicar que el objetivo de la misma, además de llevar consigo

la apariencia de buen derecho, no es otro que el de salvaguardar los recursos del sistema general de pensiones, así como la sostenibilidad del sistema, todo ello, dentro de los principios generales de la seguridad social de universalidad, eficiencia y solidaridad, consagrados en la Ley 100 de 1993, por lo que el negar la medida cautelar, conlleva a que se siga prolongando en el tiempo el giro de las mesadas pensionales reconocidas bajo la figura de pensión de sobrevivientes, ocasionando un detrimento patrimonial de todo el sistema pensional y de las finanzas públicas, que genera un déficit fiscal, si en cuenta se tiene, que desde el año 2009 (fecha reconocimiento pensión sobrevivientes), se vienen girando mesadas a cargo del tesoro público, sin tener el beneficiario derecho alguno para tal efecto.

Finalmente, para constatar lo anteriormente expuesto en el caso concreto, resulta pertinente precisar, que al plenario se allegan como pruebas, el expediente administrativo del Demandado, por medio del cual se ve reflejada la situación pensional del señor TEOFILO GUERRERO CARO, y el estudio respectivo adelantado por la UGPP, mediante el cual se determinó que el aquí demandado y la causante, no tuvieron vida marital por un término de 5 años previos al fallecimiento de la causante.

Es así como, deviene la procedencia en el decreto de la medida cautelar de suspensión de las resoluciones demandadas, al quedar demostrada la violación de las disposiciones invocadas una vez se efectúa el análisis del acto 5 demandado, se lleva a cabo su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, la demostración del perjuicio irremediable, así como el estudio de las pruebas allegadas al presente medio de control, sin que con este análisis haya prejuzgamiento por parte del Juez de conocimiento. (...)

Las argumentaciones precedentes se despacharán adversamente, por la siguiente razón:

Como se argumentó en auto censurado, contrario a lo manifestado por el recurrente, este Despacho una vez revisada la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera que en el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 31587 de 22 de octubre de 2019, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, mediante la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a favor de TEOFILO GUERRERO CARO, efectiva a partir del 4 de julio de 2019.

Lo anterior, atendiendo a las pautas dispuestas por el Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2013, Rad. 1100132500020130011700, 02632013, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, donde afirmó:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, - no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se hace obligatorio examinar en detalle si efectivamente el accionado cumplió o no con los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente y en esas condiciones, es imposible establecer de manera sistemática e integral en este momento, si existe la violación de las disposiciones invocadas en la demanda para acoger una medida de suspensión provisional, pues obligan a un detenido y exhaustivo análisis de los elementos fácticos y jurídicos que intervienen en el caso, lo cual será posible de realizar al momento de emitir la decisión de fondo.

Por lo tanto, no concurre en este caso el requisito contemplado en el artículo 231 del C.P.A.C.A que consiste en que *“tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*, para acceder a la medida cautelar solicitada.

De otra parte, se advierte que no es posible adoptar la decisión de suspensión provisional de un acto administrativo que reconoce una pensión de sobreviviente, en razón a que con dicha decisión eventualmente se estaría afectando derechos fundamentales como: (I) mínimo vital, (II) salud, (III) dignidad humana y (IV) debido proceso, máxime cuando el extremo pasivo manifestó que no cuenta con recursos para designar apoderado y por ello, se le concedió amparo de pobreza mediante providencia del 7 de febrero de 2023.

Así las cosas, en principio, no se enrostra la violación de las normas invocadas en la demanda y la solicitud de suspensión provisional, en este orden de ideas, el Despacho no encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en relación con la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

Por otro lado, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora propuso y sustentó el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.; por lo que, este Despacho ordenará conceder el recurso de apelación ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo, según lo dispuesto en el artículo 243-5 del C.P.A.C.A., en concordancia con el parágrafo 1° *Ibidem* y ordenará que por Secretaría se remitan las piezas procesales que correspondan a la Corporación Judicial competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por el extremo activo contra la providencia que negó a la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto del 30 de agosto de 2022, que negó la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 31587 de 22 de octubre de 2019, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **DEVOLUTIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243-5 del C.P.A.C.A., en concordancia con el parágrafo 1° *Ibidem* y **ORDENAR** que, por Secretaría, se remitan las piezas procesales que correspondan a la citada Corporación Judicial para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por el extremo activo contra la providencia que negó a la medida cautelar.

Tercero: Surtido el anterior trámite, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4afc42f8d66894abd403dea6e6d461a9e94f932a5f20a70ad9c7c6de5ba7ca**

Documento generado en 08/05/2023 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220220015300
Demandante: DORIS MIREYA TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: CAPITAL

Visto el memorial allegado el 03 de mayo de 2023, por el apoderado judicial de la ejecutante, en el que informa que la UGPP por medio de la Resolución Nro. RDP 026368 del 07 de octubre de 2022, ordenó que los descuentos por aportes serían de dos millones ciento sesenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos (\$ 2.166.362) y realizó la devolución de seis millones setecientos sesenta mil doscientos treinta y un pesos (\$ 6.760.231) a su poderdante, se dispone **ARCHIVAR** el expediente por pago total de la obligación, dejando las constancias a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7a57ab004ac354e92037521327ddf51dfb774cb7aa926a0546eb50f801785e**

Documento generado en 09/05/2023 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220016500
Demandante: LUZ MARINA ALMANZAR SANABRIA
Vinculado: LUZ GLADYS DÍAZ GORDILLO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUSTITUCION PENSIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, se ordenó designar curador ad- litem, a favor de la señora **LUZ GLADYS DÍAZ GORDILLO**, no obstante, en la parte resolutive, por error involuntario se determinó que el apoderado se designaría para la señora **LUZ MARINA ALMANZAR SANA**, por lo cual, se hace necesario adoptar las medidas necesarias para corregir el yerro.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P se corrige el auto de fecha 25 de abril de 2023, en el sentido de indicar que se DESIGNA como apoderado especial de la señora **LUZ GLADYS DÍAZ GORDILLO** al abogado **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.101.098, portador de la tarjeta profesional número 51.747 del C. S. de la J., y en consecuencia, se ordena que por la secretaría del Despacho, se dé cumplimiento a las órdenes proferidas en el auto que se corrige a través de ésta providencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e496b8bfed6e6c5ef4fcf501b5e6db6f2705f253830527b7c4b583bcc3e354**

Documento generado en 07/05/2023 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220017900
Demandante: JHON FREDY RODRÍGUEZ HURTADO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, doctor Ricardo Andrés Suárez Guzmán, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto que declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia oral, proferida el pasado 08 de marzo de 2023 en desarrollo de la audiencia inicial, o en caso contrario conceder el recurso de queja, precisando que los mismos fueron presentados dentro del término legal.

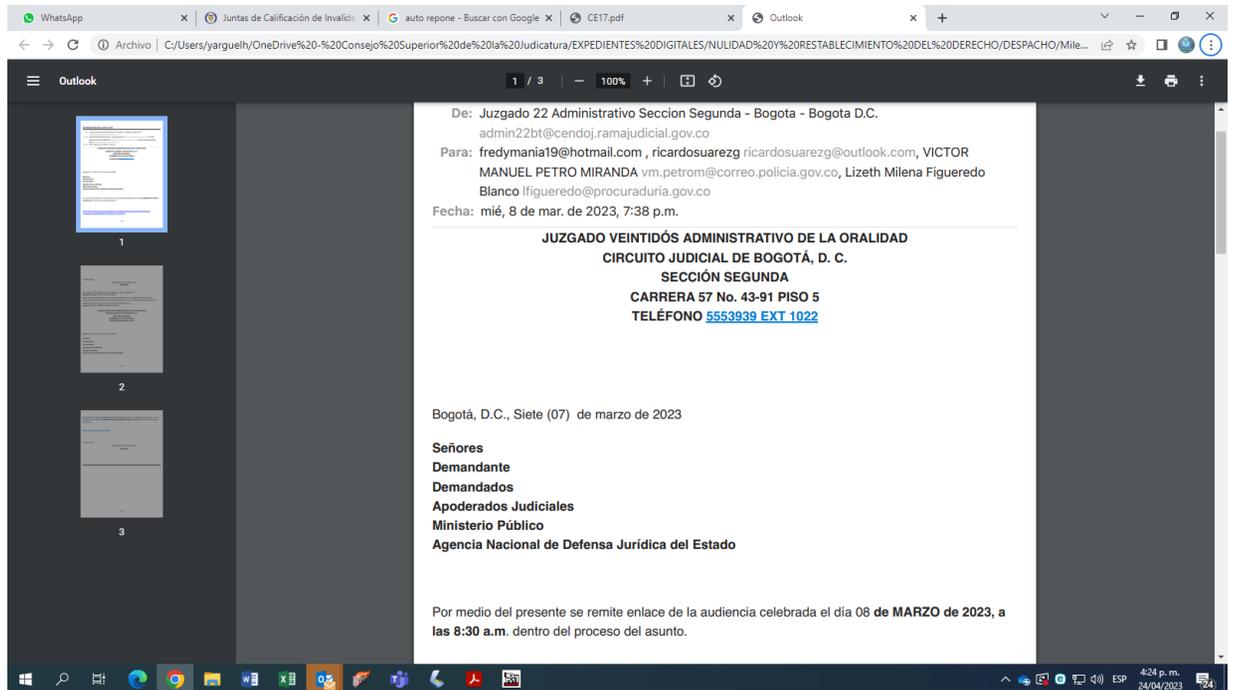
Este Despacho Judicial adelantó la audiencia inicial, de pruebas, de alegaciones y juzgamiento de manera concentrada el pasado 08 de marzo de 2023, constatando que el Dr., Daniel Alexis Suarez Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.558.943 y tarjeta Profesional No 334.540 del C.S de la J., concurrió como apoderado sustituto del extremo activo, quien presentó recurso de apelación en contra de la sentencia oral proferida en desarrollo de la diligencia, el cual sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados, tal como consta en el acta correspondiente. (Documento 14 del expediente digital).

Significa lo anterior que, de conformidad con los artículos 202 de la Ley 1437 de 2011 y 294 del C.G.P., la notificación, inclusive de la sentencia, se surtió en estrados, razón por la cual, los términos debían computarse desde el día siguiente a la diligencia, es decir, que la parte actora debía sustentar el pretendido recurso hasta el 23 de marzo de 2023; no obstante, lo hizo hasta el 24 de marzo del año que calenda, y en tal sentido, el 28 de marzo de esta anualidad, el Despacho profiere auto a través del cual declara desierto el recurso de apelación, por ser sustentado de manera extemporánea. Empero, es recurrida dicha decisión por considerar que, el acta de la diligencia fue remitida hasta el día 09 de marzo del año 2023, por lo cual los términos deben computarse desde el día siguiente a esta actuación.

Para controvertir lo dicho por el recurrente, es pertinente mencionar que la finalidad de la notificación consiste en que las partes se enteren de las decisiones que se toman en el proceso, situación que ocurre de manera presencial y directa con las providencias dictadas en desarrollo de las audiencias; en tal sentido, no es de recibo para este Despacho Judicial el argumento según el cual, la notificación debe computarse desde el día siguiente al envío del acta de la audiencia, pues, dicho documento concentra el extracto de lo acaecido en la diligencia, pero el envío electrónico de la misma no se constituye en la notificación de las providencias proferidas en la diligencia, pues las mismas se notifican en estrados, tal y como lo disponen expresamente las normas especial y general en sus artículos 202 y 291, respectivamente. Razón por la que, resultaría innecesario y contrario a la concentración y economía procesal que adicional a la notificación que se surte en la audiencia, deba surtirse una notificación electrónica.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, en virtud de la notificación en estrados, no existe discusión en que el extremo activo conoció el contenido y la motivación de todas las decisiones que se adoptaron en la audiencia surtida el 08 de marzo de 2023, y adicionalmente, con la finalidad de extremar garantías procesales para las partes, ese mismo día, a las 7:39 pm, se remitió al correo ricardosuarezg@outlook.com, el enlace correspondiente a la diligencia, a través del cual se puede tener acceso al audio y video de la audiencia, como se puede constatar,



En suma, atendiendo la finalidad y el sentido de la notificación de las providencias, este Despacho considera que, el togado se enteró de la decisión y los motivos de la misma desde el 08 de marzo de 2023, por lo cual, el término con el que contaba para interponer el recurso fenecía el 23 de marzo de 2023 y en tal virtud no se despacha de manera favorable el recurso de reposición, y en su lugar, se ordena remitir el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esta corporación resuelva lo que en derecho corresponda en punto al recurso de queja.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 28 de marzo de 2023 conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida lo que en derecho corresponda sobre el recurso de queja.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0af4da98fa2f88d38f4b5774cd53e8c731be3d0bd2ab6b4fb1dae2896e8aca**

Documento generado en 07/05/2023 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220030800.
Demandante: LUZ MARIAN PUNTES YUSTES.
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada “*ineptitud de la demanda*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibidem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se constata que formuló excepciones de fondo que serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.496.314 y tarjeta profesional Nro. 366.593 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y a la doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.471.577 y tarjeta profesional Nro. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y*

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

180 de este código.”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lcepeda@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y
chepelin@hotmail.fr.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e57f2b1e8054129c56166954bb024e80f03a61c1bd313c2a300e87892f3897e**

Documento generado en 08/05/2023 12:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220032700
Demandante: ZULMA CAMPOS REYES
Demandado: LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ — SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS –
LEY 50 DE 1990

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 13 de septiembre de 2022, en el que se dispuso notificar personalmente a las demandadas, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. Vencido el término de traslado de la demanda, la Fiduciaria la Previsora no allega contestación, por su parte, el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Bogotá, no proponen medios exceptivos de los denominados previos, por lo cual, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.443.763 y tarjeta profesional Nro. 260.125 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá conforme los poderes especiales conferidos por las entidades, que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“**ARTÍCULO 180.** (...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_krueda@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y chepelin@hotmail.fr; miguel.abcolpen@gmail.com

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56f81057a31670155d3c1bd399d58cf8776716e9a60d45114e0a1bd51998337**

Documento generado en 07/05/2023 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220034300
Demandante: MAICOL STIVEN CUELLAR GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 11 de octubre de 2022, en el que se dispuso notificar personalmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada allega contestación, sin proponer excepciones previas, por lo cual, no hay lugar a pronunciamiento.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia a la doctora **KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 63.539.232, y Tarjeta Profesional Nro. 158.398 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder que reposa en el expediente.

En virtud de lo expuesto, en aplicación de los artículos 181 y 182 y 183 del C.P.A.C.A se procede a **FIJAR** fecha y hora para la práctica concentrada de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y por tanto para la práctica de dichas actuaciones se señala los días:

MIÉRCOLES Y JUEVES TREINTA (30) Y TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) EN LAS DOS FECHAS.

Asimismo, se insta al apoderado (a) de la parte demandada para que dé cumplimiento a la orden proferida a través del auto que admitió la demanda en el que expresamente se le requirió para que allegara una certificación, con los soportes respectivos que contenga: i) la relación cronológica de los contratos ejecutados por el demandante, con mención de las fechas en las que hayan iniciado y concluido así como sus posibles prórrogas; ii) señalar el objeto de cada contrato y las obligaciones pactadas a cargo de cada parte; iii) mencionar si hubo interrupciones entre uno y otro contrato mayores a treinta (30) días hábiles consecutivos, y en caso que existan, precisar las respectivas fechas de inicio y finalización de las interrupciones, así como las causas que las hayan determinado; iv) certificar si durante la relación contractual del actor, en la entidad contratante hubo cargos de planta provistos por mérito o de manera provisional, que hayan cumplido iguales o parecidas funciones a las ejecutadas por el demandante; en caso positivo, especificar la denominación del cargo, el número de plazas creadas y los derechos salariales y prestacionales asignados; v) allegar copia de los documentos que contengan los estudios previos que haya realizado la entidad contratante para justificar la necesidad de cada contrato, su duración y el objeto de los mismos.

Por otro lado, ordena el Despacho a la parte demandante, así como al apoderado (a) que la representa que a más tardar en el término judicial de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

providencia, allegue copia completa y legible de todos los contratos suscritos y ejecutados por el ahora demandante, así como las planillas de turnos o listados de turnos asignados al demandante.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se destaca que prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydee Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente², en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial³, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: jurispaterabogados@gmail.com; katherinmartinezz@yahoo.es; apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano

² Las personas cuyos testimonios sean decretados, deben concurrir simultáneamente de manera virtual o presencial, a las 10 de la mañana del primer día programado, momento en el que se prevé se dará inicio a la audiencia de pruebas.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d625aafa62a0dccea1688d5184137cd095606c3d164254d62710cc64af855d**

Documento generado en 07/05/2023 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220035100
Demandante: FABIÁN SANABRIA SÁNCHEZ
Demandados: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Controversia: PROMOCIÓN DOCENTE

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.754.920 y tarjeta profesional Nro. 133.837 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Universidad Nacional de Colombia, conforme el poder especial que obra en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• VIERNES, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, al demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: sanabria.fabian@gmail.com; diego.romero041@gmail.com; sanabriafabian@gmail.com; dirjn_nal@unal.edu.co; notificaciones_juridica_unal@unal.edu.co; procesosjudiciales231@gmail.com.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a599e350cc407672c0ec72df3b84ca9aa80fa015c650190b338b85a726972791**

Documento generado en 09/05/2023 09:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220043600.
Demandante: PERLA DEL SOCORRO CASTRO.
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada “*ineptitud de la demanda*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que no existe un acto administrativo debidamente individualizado, sea ficto o expreso, en donde le haya sido reclamado al Ministerio de Educación Nacional lo pretendido en el presente medio de control.

Atendiendo que la anterior excepción no se propuso en escrito separado tal como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho se abstiene de tramitar la mencionada excepción, máxime cuando se observa que la petición realizada por la parte actora al ente territorial fue trasladada por competencia a la Fiduciaria la previsora S.A., mediante radicado S-2021-301562 del 22 de septiembre de 2021, ente que administra los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y este a su vez, es representado por el propio MINISTERIO DE EDUCACIÓN, tal como consta en el poder otorgado a la apoderada judicial que representa la mencionada cartera ministerial, por lo que resulta inane un pronunciamiento adicional.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se constata que formuló excepciones de fondo que serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.049.636.173 y tarjeta profesional Nro. 301.153 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibidem*, y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lcepeda@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y chepelin@hotmail.fr.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499b09bf9c848de0b71aa62a5115e19d933d5af5a2036d7a06753f579da08a00**

Documento generado en 08/05/2023 12:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220044600
Demandante: MARÍA DEL PILAR TRUJILLO
Demandado: LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓ POR PAGO TARDÍO DE
CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 29 de noviembre de 2022, en el que se dispuso notificar personalmente a las demandadas, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. Vencido el término de traslado de la demanda, la Fiduciaria la Previsora no allega contestación, por su parte, el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Bogotá, no proponen medios exceptivos de los denominados previos, por lo cual, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.443.763 y tarjeta profesional Nro. 260.125 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J., como apodero de la Secretaría de Educación de Bogotá conforme los poderes especiales conferidos por las entidades, que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“**ARTÍCULO 180.** (...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_krueda@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y chepelin@hotmail.fr; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9408fc3156a7c2f7c537e8eab19ee74475d61115a00ebebcaefe4141c2b26cb5

Documento generado en 07/05/2023 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220046600
Demandante: JOSÉ DAVID PEREIRA MENDOZA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 24 de enero de 2023, en el que se dispuso notificar personalmente a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Educación de Bogotá, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada allega contestación, sin proponer excepciones previas, por lo cual, no hay lugar a pronunciamiento.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79.954.623, y Tarjeta Profesional Nro. 141.955 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder que reposa en el expediente.

En virtud de lo expuesto, en aplicación de los artículos 181 y 182 y 183 del C.P.A.C.A se procede a **FIJAR** fecha y hora para la práctica concentrada de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y por tanto para la práctica de dichas actuaciones se señala el día:

MIÉRCOLES (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Asimismo, se insta al apoderado (a) de la parte demandada para que dé cumplimiento a la orden proferida a través del auto que admitió la demanda en el que expresamente se le requirió para que allegara una certificación, con los soportes respectivos que contenga: i) la relación cronológica de los contratos ejecutados por el demandante, con mención de las fechas en las que hayan iniciado y concluido así como sus posibles prórrogas; ii) señalar el objeto de cada contrato y las obligaciones pactadas a cargo de cada parte; iii) mencionar si hubo interrupciones entre uno y otro contrato mayores a treinta (30) días hábiles consecutivos, y en caso que existan, precisar las respectivas fechas de inicio y finalización de las interrupciones, así como las causas que las hayan determinado; iv) certificar si durante la relación contractual del actor, en la entidad contratante hubo cargos de planta provistos por mérito o de manera provisional, que hayan cumplido iguales o parecidas funciones a las ejecutadas por el demandante; en caso positivo, especificar la denominación del cargo, el número de plazas creadas y los derechos salariales y prestacionales asignados; v) allegar copia de los documentos que contengan los estudios previos que haya realizado la entidad contratante para justificar la necesidad de cada contrato, su duración y el objeto de los mismos.

Por otro lado, ordena el Despacho a la parte demandada, así como al apoderado (a) que la representa que a más tardar en el término judicial de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

providencia, allegue copia completa y legible de todos los contratos suscritos y ejecutados por el ahora demandante, así como la planillas de turnos o listados de turnos asignados al demandante.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se destaca que prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente², en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: chepelin@hotmail.fr; aofigomezq@yahoo.es y josedavidpereiramendoza@gmail.com.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² La persona cuyo testimonio se solicita, debe concurrir simultáneamente de manera virtual o presencial, a las 10 de la mañana del día programado, momento en el que se prevé se dará inicio a la audiencia de pruebas.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1865a9a16c610d09f1661a836d19e4e5aa63944e27221d7ed155dc3322b3ddd**

Documento generado en 07/05/2023 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220046800
Demandante: CALEEN CAROLINA GARCÍA VERA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. por conducto de una misma apoderada, propusieron diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada “*ineptitud de la demanda*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existe indebida acumulación de pretensiones, no se explicó el concepto de violación y no existe un acto administrativo debidamente individualizado, sea ficto o expreso, que resuelva la petición en la que le haya sido reclamado al Ministerio de Educación Nacional lo pretendido en el presente medio de control.

Atendiendo que la anterior excepción no se propuso en escrito separado tal como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho se abstiene de tramitar la mencionada excepción, máxime cuando se observa que en la demanda no se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, además, está explicado ampliamente el concepto de violación y la petición realizada por la parte actora al ente territorial fue trasladada por competencia a la Fiduciaria la previsora S.A., mediante radicado S-2021-359608 del 21 de noviembre de 2021, ente que administra los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y este a su vez, es representado por el propio MINISTERIO DE EDUCACIÓN, tal como consta en el poder otorgado a la apoderada judicial que representa la mencionada cartera ministerial, por lo que resulta inane un pronunciamiento adicional.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se constata que formuló excepciones de fondo que serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.012.433.345 y tarjeta profesional Nro. 309.444 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: caleeng@yahoo.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y chepelin@hotmail.fr.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7847902c958a0502e10704406564ad9f85ae4d4d0c4989f22f9be83015514d**

Documento generado en 09/05/2023 09:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220048100
Demandante: CRISTINA ANGULO MARTINEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora, **LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.636.173 y T.P. 301.153 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79.954.623, y T.P. Nro. 141.955 del C.S, como apoderado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, conforme con los poderes especiales conferidos por el extremo pasivo y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• MARTES, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Asimismo, se le **ORDENA** al apoderado (a) de la secretaría de educación de Bogotá, para que allegue certificación en la cual indique: (i) las fechas en las que se expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, (ii) la fecha en la cual se radicó ante el Ministerio de Educación Nacional, la solicitud de pago de las cesantías reconocidas, (iii) informar si el acto administrativo de reconocimiento de cesantías fue devuelto y en caso afirmativo, informar las fechas y las razones esbozadas por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, (iv) certificar la fecha en la que se inició el conteo de los 45 días hábiles previstos en la ley² para el pago de las cesantías reconocidas a la docente demandante, y,(v) certificar la cuantía del salario básico devengado del año 2019 por la

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² Artículo 5, Ley 1071 de 2005

docente Cristina Angulo Martínez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.132.927. Para suministrar la respuesta a los ítems previos, se concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Por otro lado, se ordena requerir al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- así como al (a) apoderado (a), que lo represente, para que en el término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una certificación en la que se mencione la fecha en la que la Secretaria de Educación de Bogotá, radicó la solicitud de pago de las cesantías parciales solicitadas por la docente Cristina Angulo Martínez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.132.927, así mismo deberá certificar la fecha en la que se inició el conteo de los 45 días hábiles previstos en la norma³ para el pago de las cesantía reconocida a la mencionada docente.

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydee Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lcepeda@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, chepelin@hotmail.fr

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657dfadb1c9693f6b5efda03bdc760f680241f5af022589150a4e774c4ff08b4**

Documento generado en 09/05/2023 02:53:59 PM

³ ibidem

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230001100
Demandante: YAQUIN DEYANIRA PAEZ CORTÉS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS – LEY 50 DE
1990

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 24 de enero de 2023, en el que se dispuso notificar personalmente a las demandadas, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. Vencido el término de traslado de la demanda, la Fiduciaria la Previsora no allega contestación, por su parte, el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Bogotá, no proponen medios exceptivos de los denominados previos, por lo cual, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Pamela Acuña Pérez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.938.289 y tarjeta profesional Nro. 205.820 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá conforme los poderes especiales conferidos por las entidades, que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“**ARTÍCULO 180.** (...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_pacuna@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e41cb2bb2f319972ec3b19e7d4efecb7a56cbae8540c11a0c21969da9bbe60a**

Documento generado en 07/05/2023 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230001500
Demandante: DORA MARÍA BELLO GÓMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: RCONOCIMIENTO PENSIÓN POR APORTES

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al doctor, **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 80.912.758 y T.P. 128.185 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79.954.623, y T.P. Nro. 141.955 del C.S, como apoderado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, conforme con los poderes especiales conferidos por el extremo pasivo y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• MARTES, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes. notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_ygarzon@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0868a4c454a053ce5e4b6bb45d7eb9064160b504db9135d0d8014350e38c25c7**

Documento generado en 07/05/2023 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230008200
Demandante: JULIO ALEXANDER MONCAYO MONCAYO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN SOLDADO VOLUNTARIO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda se formuló en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional; no obstante, en el auto a través del cual se admitió la demanda, por error involuntario, se ordenó notificar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo cual, se hace necesario adoptar las medidas necesarias para corregir el yerro.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P se corrige el auto de fecha 18 de abril de 2023, en el sentido de tener como entidad demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-** y en consecuencia, se ordena que por la secretaría del Despacho, se dé cumplimiento a las órdenes proferidas en el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta, para todos los efectos, la corrección efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45b8beed0e573e3f89d49dfd573d68f6a804e3124ed0ee193831644f5095ba0**

Documento generado en 07/05/2023 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230011700
Demandante: NANCY GERTRUDIZ BLANCO OLIVARES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: RECONOCIMIENTO SUBSIDIO FAMILIAR POR CÓNYUGE

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 28 de marzo de 2023, se ordenó: *“OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral del Sargento Segundo (Grado Póstumo) del Ejército Nacional JAIRO SÁNCHEZ ARIZA, quien se identificó con cédula de ciudadanía No 13.525.515, en la que se indique el lugar geográfico de la última unidad de servicio (municipio o ciudad) en la que prestó sus servicios (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.) y para el efecto, se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que sea recibido el requerimiento en el correo electrónico de la entidad.”*
2. Sin embargo, la entidad requerida no ha dado cumplimiento a la solicitud realizada.

Así las cosas, y previo a calificar la demanda, se dispone:

1. Por segunda vez, **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral del Sargento Segundo (Grado Póstumo) del Ejército Nacional JAIRO SÁNCHEZ ARIZA, quien se identificó con cédula de ciudadanía No 13.525.515, en la que se **indique el lugar geográfico de la última unidad de servicio (municipio o ciudad) en la que prestó sus servicios** (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.) y para el efecto, se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que sea recibido el requerimiento en el correo electrónico de la entidad, **so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.**
2. Por secretaria, **REQUERIR** a la parte demandante y al apoderado (a) que la represente, para que en término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, vía electrónico, allegue prueba documental en la que conste el último (municipio o ciudad) en el que prestó sus servicios al Ejército Nacional el señor JAIRO SÁNCHEZ ARIZA, quien se identificó con cédula de ciudadanía No 13.525.515; en el evento en que se presente algún contratiempo en la expedición de la constancia requerida, bastará que la demandante NANCY GERTRUDIZ BLANCO OLIVARES acuda a una Notaría y con absoluta sujeción a la verdad, obviando toda posibilidad de falsedad documental y/o fraude procesal, tramite y allegue a este Despacho una declaración extraprocesal en la que conste el último (municipio o ciudad) en el que haya laborado el señor SÁNCHEZ ARIZA en el Ejército Nacional; y en todo caso, en lo que concierne a lo ordenado en este numeral, si fuere del caso y en la oportunidad procesal que corresponda, se estará evaluando la posibilidad de aplicar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 C.P.A.C.A.
3. Agotados los términos concedidos en esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6786904a07e78e9cb7e8677822bc30418475ecd3e17bdb103090a3c96365405**

Documento generado en 08/05/2023 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230012300
Demandante: NANCY MARINA QUINTERO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
Controversia: RELIQUIDACIÓN CESANTÍAS DEFINITIVAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

De los hechos de la demanda se infiere que el 16 de agosto de 2022 la Secretaría de Educación del distrito, notificó de oficio a la señora **NANCY MARINA QUINTERO**, la liquidación de las **CESANTÍAS DEFINITIVAS**, el día 29 de agosto de 2022, la demandante presenta reclamación ante la entidad, solicitando la reliquidación de sus cesantías, petición que fue negada.

En ese orden, el extremo activo el 29 de marzo de 2023, acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para solicitar la nulidad de la Resolución Nro. S- 2022-263162 del 16 de agosto de 2022, a través del cual notifica a la demandante la liquidación de las cesantías definitivas y la Resolución Nro. S-2022-284674 del 7 de septiembre de 2022, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, niega la solicitud de reliquidación de cesantías, y como restablecimiento, pretende la liquidación de sus cesantías teniendo en cuenta el último salario devengado.

Para el estudio del caso, se pone de presente que Nancy Marina Quintero, estuvo vinculada con la Secretaría de Educación desde febrero de 1992 hasta el 17 de junio de 2022, hecho que resulta relevante, para determinar el carácter periódico o unitario del auxilio de las cesantías, en tal sentido, jurisprudencialmente ² ha sido decantado que el criterio diferenciador radica en la vigencia del vínculo laboral, quiere significar ello que, una vez ocurre la desvinculación, la prestación social de las cesantías adquiere la connotación de unitaria.

En tal sentido, precisando que el asunto bajo estudio reviste la condición de prestación unitaria, el término de caducidad, debe computarse atendiendo lo previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, dicho término está consagrado en la precitada norma, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² Sentencia 2017-05670 de 2020 Consejo de Estado

publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en un asunto relacionado con las cesantías definitivas, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, dentro del radicado Nro. 25000-23-42-000-2017-00602-01(0253-19), con ponencia del consejero César Palomino Cortés, el 03 de junio de 2021, precisó:

*“El fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho opera, salvo expresas excepciones, cuando la respectiva demanda se interpone después de transcurridos 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del correspondiente acto administrativo. Como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar; pues **finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de 4 meses que trae el artículo 164 del CPACA.(...)”** (Resaltado fuera del texto).*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la entidad demandada profirió un acto administrativo a través del cual definió el derecho del auxilio de cesantías de la demandante, contenido en la Resolución Nro. S- 2022-263162, el cual fue notificado al correo electrónico de la actora el día 22 de agosto de 2022; significa ello que, el término para interponer la correspondiente demanda fenecía el día 23 de diciembre del mismo año; no obstante, presenta solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 09 de diciembre del 2022, es decir que a la fecha en la que se radicó la petición de conciliación, faltaban 25 días para que operara el fenómeno de la caducidad, y a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia de la conciliación fallida (23 de febrero de 2023), se reactivó el conteo del plazo faltante de caducidad, por tanto, reanudado el cómputo el 24 de febrero de 2023, se evidencia que el mismo expiró el 20 de marzo de 2023; sin embargo, la demanda fue radicado el ulterior 29 de marzo, momento en el cual ya había precluido la oportunidad procesal para la presentación oportuna de la demanda, es decir, con base en los aspectos previamente destacados, que son netamente objetivos e indiscutibles, la demanda fue presentada cuando ya había operado la caducidad.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la parte demandante ruega la nulidad de otro acto administrativo, Resolución Nro. S-2022-284674 del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual la entidad niega la reliquidación de sus cesantías; sin embargo, como quedó descrito en párrafos precedentes, el acto que debe ser enjuiciado es aquel que define el derecho sobre la prestación y no, como se pretende, aquél que resolvió sobre la pretensión de revocar la primigenia decisión, máxime cuando éste segundo acto, no resuelve un recurso de los denominados obligatorios para acudir a la jurisdicción.

Cotejados los hechos con la normatividad aplicable, es preciso enunciar el numeral 1 del artículo 169 de C.P.A.C.A. que consagra una de las causales de rechazo de la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)”*

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que operó el fenómeno de la caducidad, debido a la no presentación oportuna de la demanda en los plazos previstos en el artículo 164 de la C.P.A.C.A., y por ello habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por **NANCY MARINA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.307.509 en contra del **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d9bb992b9cdc02ba74dbfaa44c590165c197e67c0f46bf4793c669e1dc4e84**

Documento generado en 07/05/2023 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230016900
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: VICTOR HUGO RODRIGUEZ BAUTISTA
Controversia: RELIQUIDACIÓN Y REINTEGRO DE VALORES PENSIÓN DE VEJEZ

Revisado el libelo demandatorio presentado por la doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y tarjeta profesional Nro. 102.786 del C. S. de la J., quien actúa en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, constata el Despacho que debe inadmitirse, por las siguientes razones:

1. No consta en el expediente la exigencia contenida en el inciso 2 del artículo 97 del C.P.A.C.A., es decir, la abogada de la parte actora debe precisar si la parte que representa le solicitó al demandado que diera su consentimiento previo, expreso y por escrito, para revocar los actos administrativos por los cuales fue reliquidada la pensión conforme los valores pagados a la fecha del retiro del servicio, y en caso positivo, se deberá allegar copia completa y legible de la respectiva solicitud, y en cuanto el jubilado requerido haya dado respuesta por escrito a dicho requerimiento, igualmente se deberá allegar copia de esa eventual respuesta, también señalar si el docente demandado guardó silencio ante el requerimiento.
2. Igualmente, la entidad demandante ruega que se ordene el reintegro de lo pagado en exceso por concepto de mesadas, con ocasión al reconocimiento pensional y hasta que cesen los efectos de las resoluciones enjuiciadas; por lo que, deberá señalar dentro del acápite de las normas violadas, la norma que lo permite y, explicar, dentro del aparte del concepto de violación, la razón jurídica de lo pretendido, pues dicha situación desconoce lo dispuesto en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., además que en ninguna parte del medio de control presentado se aduce mala fe del extremo demandado, ni se acredita que se haya formulado la respectiva denuncia penal.
3. No se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, exigencia prevista en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. En consecuencia, se deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.
4. De otro lado, el demandante deberá integrar en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remitir los anexos que integran la demanda, tanto al Despacho judicial como al extremo pasivo.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se ordena inadmitir la demanda y por tanto, se concede el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, la integre en un solo texto con la demanda inicial y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Resultando necesario privilegiar la entrega electrónica, ya que la entrega física sólo procede de manera excepcional cuando no se logre conocer los respectivos canales electrónicos, tal como lo establece el artículo 162 numeral 8° del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme con el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, así como los artículos 97, 163 y 164 del C.P.A.C.A., además de las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, se integre en un solo texto con la demanda inicial y se envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e53e580dd3c9b53796a153bbd81d52c36fbadf215abae8372ad2e46c6888f0**

Documento generado en 07/05/2023 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230017000
Demandante: JEHIMY JOHANNA OSPINA FONSECA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se constata que el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá adelantó las actuaciones procesales correspondientes al proceso ordinario laboral, hasta la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., en la cual declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento. No obstante, aunque el artículo 138 del C.G.P. señala que lo actuado debe conservar validez, este Despacho considera que el proceso ordinario laboral es distinto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y con el fin de extremar garantías y evitar vicios de nulidad que invaliden el trámite, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, desde el auto inadmisorio del 25 de febrero de 2022 hasta la audiencia celebrada el 25 de abril de 2023.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio presentado por el doctor Álvaro José Escobar Lozada, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.929.297 y tarjeta profesional Nro. 148.850 del C. S. de la J. en representación de Jehimy Johanna Ospina Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.880.059, constata el Despacho que la demanda debe ser adecuada a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, las integre en un solo escrito y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: AVOCAR el conocimiento de la demanda presentada por Jehimy Johanna Ospina Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.880.059, en contra de la Universidad Nacional de Colombia, de acuerdo con el artículo 104 del C.P.A.C.A. y lo considerado en precedencia.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Segundo: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, desde el auto inadmisorio del 25 de febrero de 2022 hasta la audiencia celebrada el 25 de abril de 2023, de acuerdo con lo razonado en esta providencia.

Tercero: INADMITIR la demanda para que sea ajustada a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y por las razones anotadas en esta decisión.

Cuarto: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53317b36ba41423ce44126cffc9a8fcad75b04cdc035c519dbe7c59f6485a4cb**

Documento generado en 09/05/2023 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>